Esquel, de agosto de 2012.-

------<u>Y VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación intentado por el demandado contra la sentencia interlocutoria de fs. 22/23 y vta.; concedido a fs. 25; con agravios expresados a fs. 27/30 los que fueron contestados a fs. 32/35; ----------

------<u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Se agravia el demandado J. B. F. T. de la sentencia interlocutoria Nº 184/2012, en virtud de la cual no se le hiciera lugar a la nulidad de la audiencia de vista de causa celebrada el día 8 de marzo de 2012, toda vez que el juez "*a quo*" sostiene su validez y declara la caducidad de toda la prueba del demandado, sin haber sido notificado por cédula conforme la Ley III Nº 21 y el art. 137 de la Ley XIII Nº 15.----------

------Que corrido el traslado pertinente, la actora se opone sosteniendo que el demandado solicitó la suspensión de la primer audiencia, tomando conocimiento de la nueva fecha (8/03/2012) por el sistema informativo serconex, no habiendo impulsado el proceso ni preservado su prueba.-------

------Que analizada la cuestión traída a resolver es sabido que, el fin que justifica la declaración de nulidad es siempre la garantía del debido proceso, es decir, la defensa en juicio de la persona y de los derechos. (conf.: Podetti, "Tratado de los actos procesales", t. II. pág. 485).----------

------Que el que impugna de nulidad un acto debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, con ajuste a las condiciones de ese requisito y demostrar el interés que persigue en su declaración. El perjuicio deberá concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado. (conf.: Alberto Luis Maurino, "Nulidades Procesales", editorial ASTREA, pág. 129).----------

------Que siendo así, y teniendo a la vista los autos principales caratulados: "T., C. D. c/ T., J. B. F. s/ daños y perjuicios" (Expte. N° 632/2010), que tramitan en el Juzgado de Familia N° 1, el actor solicitó nueva fecha de audiencia, a lo que el juez "*a quo*" hizo lugar fijando nueva fecha y disponiendo que su notificación sea personal o por cédula (fs. 1 del presente incidente); no surgiendo del expediente principal ni de las presentes

actuaciones que el demandado se haya notificado personalmente ni por cédula, puesto que no hay constancias de dichos actos procesales, lesionando de éste modo el derecho de defensa y la producción de la prueba ofrecida.----------

------Cabe destacar la importancia que tiene la audiencia de vista de causa en los procesos de familia, y en especial el objeto y los fines que persigue el fuero, toda vez que permite a las partes producir la prueba ofrecida que hace a su defensa, pudiendo ejercer sus derechos y brindarle una auténtica tutela judicial; por lo que el demandado se encuentra legitimado procesalmente para solicitar la nulidad del acto procesal (audiencia del 8/03/2012), el que le causa un perjuicio irreparable, puesto que decreta la caducidad de la totalidad de la prueba ofrecida por su parte.----------

------En consecuencia, no habiendo sido notificado el apelante de la nueva fecha de audiencia conforme lo prevén los arts. 106 y 107 de la Ley III Nº 21 y art. 137 de la Ley XIII Nº 15, corresponde declarar la nulidad de la audiencia de vista de causa por la inobservancia a las formalidades de notificación y a lo dispuesto en la providencia de fecha 23/02/2012 del expediente principal.----------

------Que en virtud a lo expuesto, corresponde así revocar en todos sus términos la sentencia interlocutoria N° 184/2012 objeto de apelación y declarar la nulidad de todos los actos procesales dependientes de ésta; e imponer las costas al vencido C. D. T., conforme el principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivos para apartarnos de él (arts. 69 y 70 Ley XIII Nº 5), regulándose los honorarios del Dr. J. J. R. M. en el 1,2 % y los del Dr. O. S. G. en el 0,5 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA pertinente (art. 6, 13 y 38 de la Ley XIII N°4 y modificada por la Ley XIII Nº 15).----------

---

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) **REVOCAR** en todos sus términos la sentencia interlocutoria Nº 184/2012 de fs. 22/23 y vta, y declarar la nulidad de todos los actos procesales dependientes de ésta, conforme los considerandos expuestos.----

------2°) **IMPONER** las costas en esta Instancia a la parte perdidosa C. D. T., regulando los honorarios del Dr. J. J. R. M. en el 1,2 % y los del Dr. O. S. G. en el 0,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA pertinente (art. 6, 13 y 38 de la Ley XIII N°4 y modificada por la Ley XIII N°15).----------

------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenich y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012.CONSTE.-